

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el siete de abril de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1384 *ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Seeger Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de juegos de raíles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Seeger Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de juegos de raíles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Seeger Industrial, S. A.», con domicilio en Bravo Murillo, 52, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Cuatrocientos ocho metros de flejes de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-301, con un ancho de 55 milímetros y un grueso de 4 milímetros, de la P. E. 73.15.47.6 y la exportación de:

Cuatro juegos de raíles, compuestos cada uno por dos carriles simétricos, con cremallera en el costado y pletina de deslizamiento de acero inoxidable, calidad AISI-301. Estos raíles van incorporados en una instalación completa de una fábrica de malta para la elaboración de cerveza.

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha pre-

vista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

— Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1385 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de enero de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	65,991	66,191
1 dólar canadiense	56,915	57,154
1 franco francés	16,327	16,397
1 libra esterlina	150,373	151,094
1 franco suizo	41,306	41,561
100 francos belgas	234,993	236,548
1 marco alemán	38,204	38,431
100 liras italianas	8,193	8,228
1 florin holandés	34,648	34,844
1 corona sueca	15,901	15,988
1 corona danesa	12,227	12,287
1 corona noruega	13,417	13,485
1 marco finlandés	17,961	17,964
100 chelines austriacos	530,815	536,741
100 escudos portugueses	132,061	132,993
100 yens japoneses	27,529	27,670

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1386 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1979 por la que se determinan las Empresas marítimas acogidas a los beneficios del Real Decreto 2173/1979, de 6 de julio, de declaración de interés preferente para el sector de la Marina Mercante.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 7 de enero de 1980, página 420, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la relación de Empresas marítimas, la que figura con el número 3, que dice: «Empresa Nacional del Petróleo» (ENPETROL), debe decir: «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL).

La que figura con el número 11, que dice: «Naviera Exportmar, S. A.», debe decir: «Naviera Importmar, S. A.».

La que figura con el número 23, que dice: «Roline, S. A.», debe decir: «Roline, S. A.».

La que figura con el número 30, que dice: «Antonio Vega de Secane, Cominada, S. A.», debe decir: «Antonio Vega de Secane, Cominasa, S. A.».

La que figura con el número 46, que dice: «Compañía Euskalduna de Navegación, S. A.», debe decir: «Compañía Euskalduna de Navegación, S. A.».

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

1387

ORDEN de 9 de enero de 1980 por la que se establecen las pruebas de suficiencia para la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta del Real Decreto 988/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 13 del mes siguiente), sobre transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes en Facultades, establece la posibilidad de que los Profesores de Dibujo que deseen obtener el título de Licenciado en Bellas Artes mediante la superación de pruebas de suficiencia que, en atención a los estudios realizados, determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Establecidas por Orden de este Departamento de 2 de abril de 1979 las directrices para la elaboración de los planes de estudios de las mencionadas Facultades, parece llegado el momento de proceder al desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado, siendo aconsejable a este respecto el recoger la experiencia adquirida en el tratamiento y resolución de casos análogos.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y oída la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las pruebas de suficiencia a las que se refiere la disposición transitoria quinta del Real Decreto 988/1978, de 24 de abril, y relativas a la convalidación del título de Profesor de Dibujo por el de Licenciado en Bellas Artes, quedarán establecidas en la forma siguiente:

Presentación de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) sobre un tema relacionado con los estudios cursados, y que habrá de ser dirigido por un Profesor numerario de Facultad de Bellas Artes, y juzgado por un Tribunal compuesto exclusivamente por cinco Profesores numerarios del Centro en donde obtuvo el título. El Presidente del Tribunal ha de ser necesariamente Catedrático.

El interesado podrá, asimismo, acompañar aquellos méritos académicos y profesionales que estime oportunos y referidos a exposiciones, publicaciones, oposiciones, conferencias, premios, medallas, etc., y que faciliten al Tribunal el mejor conocimiento del historial y personalidad del solicitante.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedarán exceptuados de la realización de dichas pruebas:

a) Los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

b) Los Catedráticos y agregados numerarios de Dibujo de las Escuelas Universitarias.

c) Los Catedráticos y agregados numerarios de Institutos Nacionales de Bachillerato.

d) Los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Los funcionarios de carrera del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

f) Los que hayan impartido enseñanza, durante un mínimo de tres cursos consecutivos, en Centros de nivel de Educación Universitaria o equivalente.

Tercero.—Los que, habiendo cursado y superado los estudios completos en Escuelas Superiores de Bellas Artes, no hayan obtenido el título de Profesor de Dibujo por no estar en posesión del título de Bachiller Superior, deberán superar las pruebas de acceso a la Universidad, establecidas para mayores de veinticinco años, con carácter previo a la realización de las pruebas de suficiencia, establecidas en el apartado primero de esta disposición.

Cuarto.—Superadas las pruebas de suficiencia a las que se refiere la presente Orden ministerial, las respectivas Facultades elevarán al Ministerio de Universidades e Investigación propuesta de expedición del título de Licenciado en Bellas Artes, previo cumplimiento de los requisitos y abono de las tasas establecidas al respecto.

Quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para dictar las instrucciones y Resoluciones que estime oportunas en orden a la interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.